

Al contestar refiérase
al oficio N° **21043**

22 de octubre del 2025
DJ-2092

Señor
Andrés Vargas Fallas, Administrador
FUNDACIÓN GAD
Ce: info@fundaciongad.com
Cc: fundaciongadcostarica@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto.*

Se refiere este Despacho a su correo electrónico, recibido en esta Contraloría General el 8 de octubre de los corrientes, mediante el cual la Fundación GAD consulta sobre la validez contar con servicios ad honorem para la figura de Auditor Interno, que requieren por indicación de la Junta de Protección Social (JPS) en cumplimiento de la Ley 5338 y la Circular JPS-GDS-002-2025.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor.

De lo expuesto en el correo electrónico enviado a este Despacho, así como la documentación adjunta, se desprende fácilmente que estamos frente a un caso concreto donde se exponen una serie de circunstancias administrativas específicas que han ocurrido con respecto al cumplimiento de la Ley 5338 y la Circular JPS-GDS-002-2025 en relación con la obligación de que las fundaciones que reciban fondos de la JPS deban o no contar Auditor Interno. En el caso de la Fundación GAD, solicita que este órgano contralor valide si una solución propuesta a este asunto cumple con lo indicado por la institución pública concedente. Este es un aspecto que atañe directamente al ámbito de decisión de la administración consultante y no puede ser resuelto mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva. En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es no solo porque estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Lo anterior se refuerza en este caso, ya que se desprende una situación concreta con una administración pública, la cual debe ser resuelta entre ambas organizaciones, no es un asunto que pueda ser resuelto por la Contraloría General por la vía consultiva, menos aún cuando podría usarse para plantear reclamos en contra de una institución que no está siendo parte de la solicitud.

En vista de esto, no es posible para este despacho emitir un criterio sobre las consultas planteadas. Sin embargo, a modo de colaboración, se procede a adjuntar los siguientes criterios emitidos por este órgano sobre la obligación de las fundaciones de contar con una auditoría interna: [16063-2016 \(DFOE-PG-0552\)](#) y [16887-2020 \(DFOE-AE-0403\)](#).

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

Luis Alonso Richmond Portuquez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

LRP/jmc

Ni: 22904-2025.
G: 2025004805-1.

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.